



EXP. N.º 00751-2007-PA/TC  
JUNÍN  
ZACARÍAS GAMARRA CASTILLO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 00751-2007-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Gonzales Ojeda, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los otros magistrados integrantes, debido al cese en funciones de dicho magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto discordante del magistrado Mesía Ramírez, adjunto, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Gamarra Castillo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 45, su fecha 15 de noviembre de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0767-APOPE-GRC-IPSS-82, de fecha 30 de diciembre de 1982, que se actualice y nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908 en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 10 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que la pretensión del demandante tiene que ser dilucidada en un proceso contencioso administrativo, ya que no existe evidencia alguna de que se haya violado el derecho constitucional invocado.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita se declare inaplicable la Resolución N.º 0767-APOPE-GRC-IPSS-82 manifestando que con ella se le está vulnerando su derecho al mínimo vital, por lo que solicita se expida nueva resolución conforme a lo dispuesto por la Ley 23908 y que se ordene además el reajuste de su pensión en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de acuerdo con el Decreto Ley 19990.
2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda al considerar que para el presente caso existe una vía igualmente satisfactoria para la dilucidación de la controversia, ordenando que el actor acuda al proceso ordinario para la solución del conflicto indebidamente traído al proceso constitucional.
3. Ante el aludido rechazo liminar corresponde a este Colegiado explicar las razones por las que, en el caso, emite un pronunciamiento de fondo no obstante no existir proceso y, obviamente, no haber parte demandada.

Lo que ha de subrayarse al respecto es la necesidad de proteger, en decisión de urgencia, el derecho a la pensión del demandante teniendo en consideración la STC 0703-2002-AC/TC, en la que se ha precisado que tienen derecho al reajuste contemplado en la invocada Ley 23908 los pensionistas que hayan alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 817, esto es, antes del 23 de abril de 1996.

4. En el presente caso de autos se aprecia que el recurrente alcanzó la satisfacción de los requisitos para adquirir el derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 puesto que la contingencia se produjo el 14 de abril de 1982, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 817, por lo que la demanda debe ser estimada.
5. Es importante enfatizar además que tratándose de un modesto servidor jubilado el trance de someterse a un largo y costoso *íter* procesal podría significar, acaso, el sometimiento a exigencias de difícil cumplimiento no obstante aparecer la claridad de una situación ya definida por este Tribunal.



016

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2007-PA/TC  
JUNÍN  
ZACARÍAS GAMARRA CASTILLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, inaplicable la Resolución 0767-APOPE-GRC-IPSS-82, debiendo la ONP emitir pronunciamiento a favor del actor conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ETO CRUZ**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

017

Exp. N° 751-2007-PA/TC  
JUNIN  
ZACARIAS GAMARRA CASTILLO

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y  
VERGARA GOTELLI**

Emitimos este voto singular con el debido respeto por la opinión vertida por mi colega por no compartir el sentido del fallo, por los fundamentos siguientes:

1. El recurrente solicita se declare inaplicable la resolución N° 0767-APOGE-GRC-IPSS-82 puesto que con ella se le está vulnerando su derecho al mínimo vital, por lo que solicita se expida nueva resolución conforme a lo dispuesto por la Ley 23908 ordenándose además el reajuste equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales de acuerdo con lo que determinó el Decreto Ley 19990.
2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda al considerar que para el presente caso existe una vía igualmente satisfactoria para la dilucidación de la controversia, por lo que el actor debe acudir al proceso ordinario para la solución del conflicto indebidamente traído al proceso constitucional.
3. Que ante el aludido rechazo liminar corresponde explicar las razones por las que hacemos un pronunciamiento de fondo no obstante no existir proceso y, obviamente, no haber parte demandada.

Consideramos al respecto la necesidad de proteger, en decisión de urgencia, el derecho a la pensión del demandante teniendo en consideración la STC. 0703-2002-AC/TC, en la que se ha precisado que tienen derecho al reajuste contemplado en la invocada Ley 23908, los pensionistas que hayan alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 817, esto es, antes del 23 de abril de 1996.

4. Que en el presente caso resulta que el recurrente alcanzó la satisfacción de los requisitos para adquirir el derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 puesto que la contingencia se produjo el 14 de abril de 1982, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 817, la demanda debe ser estimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Es de advertirse además que tratándose de un modesto servidor jubilado el trance de someterse a un largo y costoso iter procesal podría significar, acaso, el sometimiento a exigencias de difícil cumplimiento no obstante aparecer la claridad de una situación ya definida por este Tribunal.

Por estas consideraciones nuestro voto es porque se revoque la resolución de grado y emitiéndose un pronunciamiento de fondo se declare **FUNDADA** la demanda de autos. En consecuencia, se declare inaplicable la resolución cuestionada debiendo la ONP emitir pronunciamiento a favor del actor conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (\*)



EXP. 0751-2007-PA/TC  
JUNÍN  
ZACARÍAS GAMARRA  
CASTILLO

## **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESIA RAMIREZ**

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Gamarra Castillo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 45, su fecha 15 de noviembre de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 767-APOPE-GRC-IPSS-82, de fecha 30 de diciembre de 1982, y que se actualice y nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 10 de marzo de 2006, declara improcedente demanda considerando que la pretensión del demandante tiene que ser dilucidada en un proceso contencioso administrativo, ya que no existe evidencia alguna de que se haya violado el derecho constitucional invocado.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Procedencia de la demanda**

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, en tanto que resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que a fojas 9 de autos obra el examen médico ocupacional expedido con fecha 10 de noviembre de 2005, del que se desprende que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Por lo indicado y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 39), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

**Delimitación del petitorio**

3. En el presente caso, el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

**Análisis de la controversia**

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. De la resolución impugnada de fojas 7, se evidencia que se otorgó al demandante la pensión de jubilación a partir del 15 de abril de 1982, es decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
7. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más años de aportaciones.



8. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, mi voto es por :

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

S.

MESÍA RAMÍREZ

*Luisa María*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 0751-2007-PA  
HUANCAYO  
ZACARÍAS GAMARRA CASTILLO

022

**VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ**

Mi voto se adhiere a los fundamentos expuestos por los Magistrado Gonzáles Ojeda y Vergara Gotelli, los hago míos; en consecuencia soy de la opinión que la demanda sea declarada **FUNDADA** la demanda de autos.

**SR.  
ETO CRUZ  
MAGISTRADO**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)